



## ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0024/2025 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 27 veintisiete de enero del presente año, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, solicitud de acceso a datos personales, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0024/2025 del índice interno de este sujeto obligado, en la que se solicitó lo siguiente:

*“Extrañamientos, Llamadas de Atención, Actas Administrativas, Notas Malas, a Nombre de la Trabajadora...”.*

2.- Es así que mediante oficio UT-101/2025 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Preescolar, dependiente de la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente conforme el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

3. – Acto seguido, el día 31 treinta y uno de enero del año actual, se recibió en la Unidad de Transparencia, el oficio número DEP-0449/2025, con anexo adjunto, signado por la DRA. LUZ ALEJANDRA VIDALES OCHOA, Jefa del Departamento de Educación Preescolar, en el que manifestó lo siguiente:

*“Respecto a la solicitud de documentos le comento que contienen datos personales como Filiación, CURP, Domicilio Particular, Edad, Lugar de Nacimiento, Estado Civil, Nombre de menores de edad, Nombre de Particulares, Nombre y firma de Testigos de cargo, los cuales encuadran en el supuesto de información confidencial de conformidad por el artículo 3° fracción II y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que para efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante a la información y proteger los datos personales resulta necesaria la elaboración de la versión pública de la información en términos del artículo 125 de la invocada Ley.*

*En este sentido, solicito que a través de esa Unidad de Transparencia se realicen los trámites pertinentes, a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Educación la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales que se encuentran en la información solicitada y se apruebe la versión pública de la misma lo anterior en acato a lo dispuesto por los artículos 52 fracc. II, 114, 125 y 159 de la Ley en materia en correlación con las disposiciones del capítulo II de los Lineamientos generales en materia en correlación con las disposiciones del Capítulo II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas”.*

**TERCERO. –** En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que el documento que se analiza, consistente en **Acta Administrativa de fecha 12 doce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, levantada en la Supervisión Escolar de la Zona 081 del Nivel de Educación Preescolar**, efectivamente contiene información que versa sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resulta ser **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio**



**Particular, Edad, Lugar de Nacimiento, Estado Civil, Nombre de menores de edad, Nombre de Particulares, Nombre y firma de Testigos de cargo** y por ende, encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”*; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, Edad, Lugar de Nacimiento, Estado Civil, Nombre de menores de edad, Nombre de Particulares, Nombre y firma de Testigos de cargo**, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información referente a la vida privada de las personas, y no guarda relación con el cumplimiento de sus atribuciones o la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

**Filiación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.** El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Domicilio particular:** El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

**Edad:** Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma; si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por



la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, razones por las que se actualiza la necesidad de protección.

**Lugar de Nacimiento:** El lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.

**Estado Civil:** Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, se considera un dato personal confidencial y por consiguiente no es susceptible de publicitar.

**Nombre, de menores de edad:** En el caso de los datos personales de las y los menores de edad, debe atenderse su falta de plena capacidad y de tratarse de personas en formación, que precisan, por ello, se debe otorgar una especial protección; de tal manera que se deben tomar todas las medidas que resulten necesarias con el objeto de evitar que las y los alumnos sean identificables y priorizar la protección a su privacidad, en apego al principio del interés superior de la niñez.

**Nombre de particulares:** El nombre es un dato considerado como un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto de rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria, ello además de que en el caso específico se trata de particulares que a su vez pueden ser vinculados a información concerniente a menores de edad a través del parentesco.

**Nombres y Firmas de Testigos:** Los nombres y firmas que identifiquen o hagan identificable a una persona, partes en un juicio o un procedimiento administrativo, en este caso de testigos referidos en las constancias del expediente o en la resolución que en su caso se emita, actualizan el supuesto de información confidencial y por ende deben ser tratados con el debido sigilo a fin de garantizar su derecho a la dignidad, honor y reputación.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera privada de particulares, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a la contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0024/2025 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

#### **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN**

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, Edad, Lugar de Nacimiento, Estado Civil, Nombre de menores de edad, Nombre de Particulares, Nombre y firma de Testigos de cargo**, que obran en el documento consistente en el **Acta Administrativa de fecha 12 doce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, levantada en la Supervisión Escolar de la Zona 081 del Nivel de Educación Preescolar**; requeridos con motivo de la solicitud de acceso con número de expediente 317/0024/2025 del índice interno de la Unidad de Transparencia.



Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 31 treinta y uno días del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcárate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

**MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES**  
Presidente del Comité de Transparencia

**LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS**  
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

**LIC. ELBA NOCHTE RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 31 treinta y uno días del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco, relativo al expediente 317/0024/2025 del índice interno de la Unidad de Transparencia.